



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Telefax 7814277
Correc Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2016-00476

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosario del Carmen Salgado Toribio

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. - Departamento de Córdoba

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la acumulación de la presente demanda, con el proceso que se encuentra cursando en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, bajo el Radicado 2016-0004900, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde funge como parte demandante la señora Ana Lorena Herrera Yopez y como parte demandada la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M., lo anterior se procede a decidir conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El código general del proceso establece lo concerniente a la acumulación de procesos de la siguiente manera:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días

siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Como puede observarse la norma faculta para que la acumulación pueda estudiarse a petición de parte, o de oficio, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y se cumplan cualquiera de los eventos que indica la mencionada norma en los literales A, B y C, por otro lado, mediante auto de fecha 07 de junio de 2018¹, este despacho solicitó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería la,

- Certificación del proceso con radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00, en la que se indique: El medio de control, las partes del proceso y su identificación, la fecha en que se admitió la demanda y la etapa procesal en que se encuentra.
- Copias de la demanda, subsanación, reforma a la demanda y contestación de la demanda (si las hubo), que obran en el expediente con radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, mediante oficio No. 529, dio respuesta a lo solicitado por este despacho, así las cosas, una vez comparados los procesos objeto de la presente acumulación, se constata que en ambos se acusan los mismos actos administrativos, se demandan a las mismas partes y en ambos se persigue un mismo objeto, por tal motivo, es viable acumular las pretensiones formuladas en una sola demanda. En consecuencia, este despacho procederá a decretar la acumulación procesal, y ordenará oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, para que remita con destino a esta unidad judicial, el expediente identificado con Radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00.

Ahora bien, el inciso 4º el artículo 150 del C.G.P., establece que “*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia*”. En tal sentido, observa el despacho que para ambos procesos, se encuentra vencido el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Artículo 172 del C.E.P.A.C.A.), por tal motivo, no hay lugar a suspensión de alguno de estos procesos, por encontrarse estas demandas en una misma etapa procesal, lo que conlleva además, a que una vez quede en firme la presente providencia, se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.E.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la acumulación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00, el cual se encuentra cursando en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería junto con la demanda de la referencia.

¹ Auto visible a folio 254 del expediente

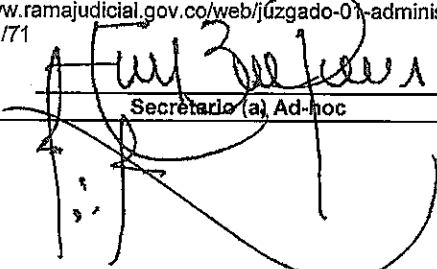
SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, para que remita con destino a este despacho, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00, donde funge como parte demandante la señora Ana Lorena Herrera Yopez contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M., conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – NOVIEMBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretario (a) Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00342

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nicomedes Eufrasio Aldana Bula

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Electricaribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El señor Nicomedes Eufrasio Aldana Bula, a través e apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Electricaribe E.S.P., pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Electricaribe S.A. E.S.P., entidades prestadoras del servicio público de energía eléctrica, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados, por consecuencia del siniestro ocurrido el día 26 de julio de 2015, consistente en el incendio de las instalaciones de una finca de propiedad del demandante, ubicada en el Corregimiento de San Antonio Nuevo del Municipio de Sahagún, incendio que según el actor se originó por fallas en las redes de conducción de energía eléctrica, utilizadas por Electricaribe S.A. E.S.P. para la venta de dicho servicio.

La entidad Electricaribe S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado judicial, llamó en garantía a:

- Mapre Seguros Generales de Colombia S.A., representada legalmente para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos por Enrique Laurens Rueda, en vista del contrato del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual consignado en la Póliza No. 10012140022844, suscrito entre Electricaribe y la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales son:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Como se observa, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el Sub-Examine, el caso del llamado en garantía a la aseguradora entes mencionada, según la entidad llamante en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamamiento en garantía, hace referencia, como ya se mencionó, al contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual consignado en la Póliza No. 10012140022844 del 27 de noviembre de 2014¹, celebrado entre Mapre Seguros Generales de Colombia S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., contrato con vigencia del 30 de octubre de 2014 hasta el 30 de octubre de 2015, tiempo en el que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda.

Dado lo anterior, y una vez revisado el objeto del contrato, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por el actor o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el Llamamiento en Garantía efectuado por la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. frente a Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de Mapre Seguros Generales de Colombia S.A. Para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

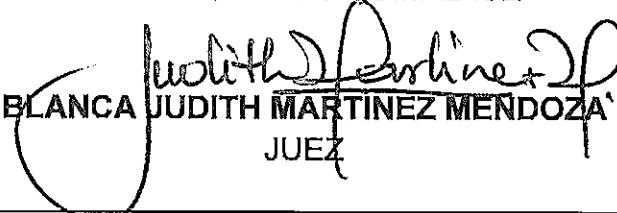
TERCERO: La entidad llamada en garantía tendrá el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, en concordancia con el artículo 118 del C.G.P., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

¹ Contrato visible a folios 94 – 105 del expediente

CUARTO: Ordenar a Electricaribe S.A. E.S.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte copia de la demanda, sus anexos, el escrito de solicitud y el auto que admite el llamamiento para efectos de que se surta la correspondiente notificación al llamado en garantía, so pena de que el mismo se torne ineficaz luego de transcurridos seis (06) meses sin poder lograr dicha notificación conforme lo expresa el artículo 66 de la ley 1564 de 2012.

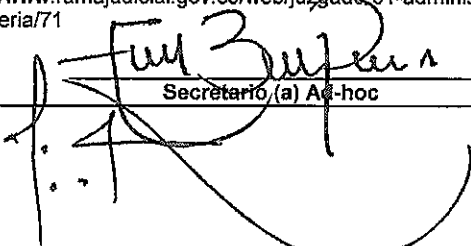
QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.926.293 de Montería y T.P. No. 129.161 del C. S. de J., como apoderada de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

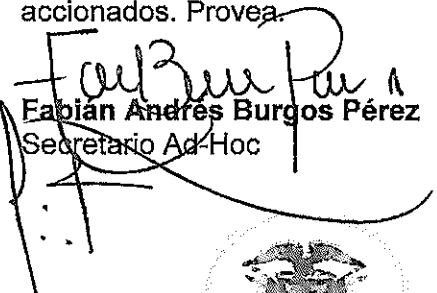
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – NOVIEMBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretario (a) Ad-hoc

Montería, 16 de noviembre de 2018

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que el Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso devolver el expediente de tutela 2018-00407, con el fin de que se resolviera sobre la impugnación presentada por uno de los accionados. Provea.


Fabián Andrés Burgos Pérez
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Carrera 6° No. 61-44. Barrio La Castellana – Edificio Elite - Oficina 408– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00407

Acción: Tutela

Accionante: Comunidad Indígena Salsipuedes de la Etnia Zenú de Sahagún a través de su representante legal Elder de Hoyos Flórez

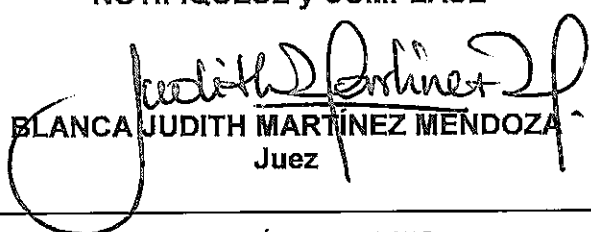
Accionado: Nación – Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías –CVS – Municipio de Sahagún y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, indica el despacho que por error involuntario se omitió pronunciarse sobre la impugnación presentada por el señor Francisco Mejía Pérez, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

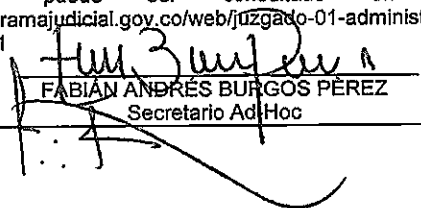
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada FRANCISCO MEJIA PÉREZ contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 067 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


FABIÁN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00062

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: MUTUAL SER EPS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

OBJETO

El despacho procede a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el asunto.

ANTECEDENTES

La empresa MUTUAL SER EPS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del Departamento de Córdoba, a efectos de que por este medio se libre orden de apremio por la suma de NOVECIENTOS DIECISES MILLONES MILLONES QUINIENTOS SETETA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 916.572.659) valores que se encuentran contenidas en las facturas de ventas que tienen su origen en la prestación de servicios médicos asistenciales, medicamentos no POS a la población del Departamento de Córdoba afiliada al régimen subsidiado.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Por su parte el artículo 297 ibídem, señala los documentos que para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas se resalta).

Obsérvese que lo que se establece en las normas referidas, regulan asuntos sustancialmente diferentes, pues la primera expresa taxativamente los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y la segunda señala documentos que para efectos del C.P.A.C.A. constituyen título ejecutivo, de tal manera que el artículo 104 se encuentra ubicado dentro del título I (Principio y objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), mientras que el artículo 297 está ubicado dentro del título IX (Proceso Ejecutivo.)

Lo anterior quiere decir, que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos se atribuye en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que delimita los asuntos de forma taxativa, recordando que la competencia que ejercen las autoridades jurisdiccionales es reglada, por lo que solo pueden conocerse de aquellos asuntos atribuidos legalmente.

Por lo tanto, es primordial determinar la fuente de obligación que se pretende recaudar es decir si se refiere a cargas contenidos en créditos que se impongan en sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o provenientes del contrato estatal, pues de ser así esta sería la jurisdicción competente conforme lo establecen las normas citadas y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹.

¹ Artículo 75°. Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Parágrafo 1°. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurren personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias. Parágrafo 2°. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

En tal sentido, debe señalarse que las facturas de venta base de la demanda presentada ante esta jurisdicción, son producto de la prestación de servicios médicos (asistenciales y medicamentos NO POS) por parte de la EPS MUTUAL SER a los afiliados del régimen subsidiado administrado por el Departamento de Córdoba y que según manifiesta el ejecutante no media contrato de prestación de servicios señalados en las facturas, así como tampoco, se evidencia que los servicios prestados fueran en desarrollo de su ejecución del algún contrato, como se extrae del expediente. Por el contrario, el ejecutante afirma que los pagos por los servicios prestados debía hacerse conforme lo establecido en el Ley 1438 de 2011, es decir con auditoria de las facturas, por lo que vencido el plazo fijado en las mismas, derivó la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Dicho lo anterior, la naturaleza del título que pretende ejecutar, no se relaciona con ninguno de los que podrían constituir título ejecutivo, conforme lo establece los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A., es decir, no son condenas impuestas por la Jurisdicción, ni devienen de un contrato estatal, sino que se trata de obligaciones derivadas de prestación de servicios de salud, por lo que se extrae las pretensiones que lo que se pretende es orden de apremio por la suma de \$ 916.572.659 valores que se encuentran contenidos en las facturas que sirven de título ejecutivo, más los intereses moratorios y costas del proceso.

No obstante, como ya se anotó, con el escrito de demanda el ejecutante anexó las correspondientes facturas², que dan cuenta de la prestación de servicios de salud por parte de la entidad demandante a población no cubierta por el POS en el régimen subsidiado del Departamento de Córdoba, facturas que en principio harían exigible su cobro por la vía persuasiva, conforme a las normas del régimen de seguridad social.

Por ello, debe indicarse que el artículo 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, señala que las controversias que tengan relación con el Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre afiliados al sistema; entidades administradoras prestadoras, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral, la normas en su texto señala:

"ARTÍCULO 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

Finalmente, se precisa que el Ley 712 de 2001 en su artículo 5º⁴, prevé en forma expresa que la ejecución de relación de trabajo y del sistema de seguridad social

Parágrafo 3º.- En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

² Cuadernos números: 1º, 2º y 3º que conforman el expediente.

³ Artículo que fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

⁴ ARTÍCULO 5º. El artículo 7º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 7º. Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

que no corresponda a otra autoridad son del resorte de la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social por lo que resulta diáfano que la competencia para conocer el presente asunto radica Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer y tramitar la acción ejecutiva de la referencia, conforme lo argüido en la parte motiva de la providencia.

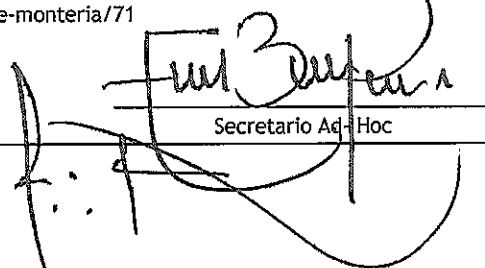
SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería - Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _19 de noviembre de 2018_. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _67_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretario Ad-Hoc



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2014-00463

Demandante: Laurina del Carmen Vidal de Martínez

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha trece (13) de noviembre de 2018 el Despacho le impone multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, como apoderado de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se percata el Despacho que en el acta de audiencia se registra el nombre de la Doctora Lauren Piedad Peña Gutiérrez.

Así mismo, este despacho informó que si dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial el apoderado de la parte demandada no aportaba justificación de su inasistencia dicha sanción quedaba en firme.

El día 15 de noviembre de la presente anualidad, la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, identificado con la C.C.25.784.959, apoderado judicial del Municipio de Montería presenta excusa médica y anexa prueba de ello.

Por tal razón habiéndose presentado excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, con la correspondiente prueba sumaria, se,

RESUELVE

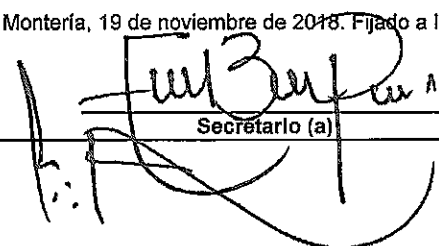
Primero. Aceptar la excusa presentada por la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, identificado con la C.C.25.784.959 y T.P. No. 181.273 del C.S. de la J.

Auto Revoca Sanción
23.001.33.33.001-2014-00463
Demandante: Laurina del Carmen Vidal de Martínez
Demandado: Municipio de Montería

Tercero. Revocar la sanción consiste en multa de dos salarios mínimos legales vigentes impuesta a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, identificado con la C.C.25.784.959 y T.P. No. 181.273 del C.S. de la J. por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° 67 a las partes de la anterior providencia, Montería, 19 de noviembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00183

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: MUTUAL SER EPS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

OBJETO

El despacho procede a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el asunto.

ANTECEDENTES

La empresa MUTUAL SER EPS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del Departamento de Córdoba, a efectos de que por este medio se libre orden de apremio por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 940.884.222,30) valores que se encuentran contenidas en las facturas de ventas que tienen su origen en la prestación de servicios médicos asistenciales, medicamentos no POS a la población del Departamento de Córdoba afiliada al régimen subsidiado.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).”

Por su parte el artículo 297 ibídem, señala los documentos que para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas se resalta).

Obsérvese que lo que se establece en las normas referidas, regulan asuntos sustancialmente diferentes, pues la primera expresa taxativamente los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y la segunda señala documentos que para efectos del C.P.A.C.A. constituyen título ejecutivo, de tal manera que el artículo 104 se encuentra ubicado dentro del título I (Principio y objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), mientras que el artículo 297 está ubicado dentro del título IX (Proceso Ejecutivo.)

Lo anterior quiere decir, que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos se atribuye en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que delimita los asuntos de forma taxativa, recordando que la competencia que ejercen las autoridades jurisdiccionales es reglada, por lo que solo pueden conocerse de aquellos asuntos atribuidos legalmente.

Por lo tanto, es primordial determinar la fuente de obligación que se pretende recaudar es decir si se refiere a cargas contenidos en créditos que se impongan en sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o provenientes del contrato estatal, pues de ser así esta sería la jurisdicción competente conforme lo establecen las normas citadas y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹.

¹ Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Parágrafo 1º.- Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

Parágrafo 2º.- En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3º.- En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

Así pues, precisa este despacho señalar que la facturas de venta que se utilizan como título ejecutivo en la presente demanda, son producto de la prestación de servicios médicos, asistenciales y medicamentos NO POS, por parte de la EPS MUTUAL SER a los afiliados del régimen subsidiado administrado por el Departamento de Córdoba y que según se extrae de la demanda, el ejecutante manifiesta que no media contrato de prestación de servicios señalados en las facturas, así como tampoco, se evidencia de los documentos aportados con la demanda, que los servicios prestados fueran en desarrollo de su ejecución del algún contrato,. Por el contrario, el ejecutante afirma que los pagos por los servicios prestados debía hacerse conforme lo establecido en el Ley 1438 de 2011, es decir con auditoria de las facturas, por lo que vencido el plazo fijado en las mismas, derivó la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Dicho lo anterior, la naturaleza del título que pretende ejecutar, no se relaciona con ninguno de los que podrían constituir título ejecutivo, conforme lo establece los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A., es decir, no son condenas impuestas por la Jurisdicción, ni devienen de un contrato estatal, sino que se trata de obligaciones derivadas de prestación de servicios de salud, por lo que se extrae las pretensiones que lo que se pretende es orden de apremio por la suma de \$ 940.884.222,30 valores que se encuentran contenidos en las facturas que sirven de título ejecutivo, más los intereses moratorios y costas del proceso.

No obstante, como ya se anotó, con el escrito de demanda el ejecutante anexó las correspondientes facturas², que dan cuenta de la prestación de servicios de salud por parte de la entidad demandante a población no cubierta por el POS en el régimen subsidiado del Departamento de Córdoba, facturas que en principio harían exigible su cobro por la vía persuasiva, conforme a las normas del régimen de seguridad social.

Por ello, debe indicarse que el artículo 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, señala que las controversias que tengan relación con el Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre afiliados al sistema, entidades administradoras prestadoras, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral, la normas en su texto señala:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Finalmente, se precisa que el Ley 712 de 2001 en su artículo 5º⁴, prevé en forma expresa que la ejecución de relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no corresponda a otra autoridad son del resorte de la justicia ordinaria en su

² Cuadernos números: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y que conforman el expediente.

³ Artículo que fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

⁴ ARTÍCULO 5º. El artículo 7º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 7º. Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

especialidad laboral y de seguridad social por lo que resulta diáfano que la competencia para conocer el presente asunto radica Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

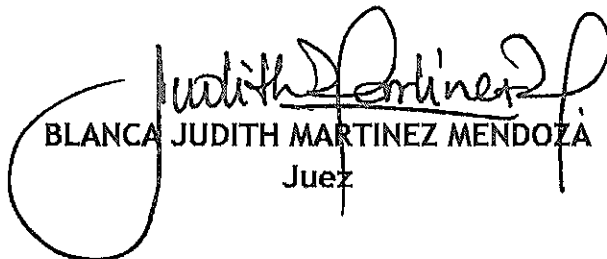
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer y tramitar la acción ejecutiva de la referencia, conforme lo argüido en la parte motiva de la providencia.

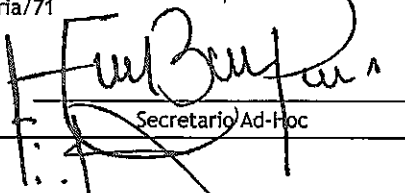
SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería - Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __19 de noviembre de 2018__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. __67__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretario Ad-Hoc